

16 de noviembre de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.

Promoción y Sustentación

de Recurso de Apelación. La firma Shirley y Asociados, en representación de Mariela Acosta de Beckford, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería, Posición 593, Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

A través del presente escrito concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de fecha 14 de septiembre de 1999, por medio de la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo que establece el inciso final del artículo 1122 del Código Judicial, nos oponemos a que se admita la presente demanda, por las siguientes razones:

El apoderado judicial pretende que se declare nulo, por ilegal, el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería - Posición 593, del Ministerio de Salud, y en la cual, el Jurado descalificó a la Licda. Mariela Acosta de Beckford, fundamentándose en el incumplimiento de los requisitos enunciados en el acápite f, del artículo 7, y los artículos 8 y 20 de los Criterios de Concurso de Enfermería - Decreto Ejecutivo N°52 de 21 de abril de 1998.

Este Despacho considera que el acto cuya nulidad por ilegal se impugna no tiene la categoría de acto definitivo, ya que el mismo es un acto de carácter instrumental por el cual se ha de elegir a la persona que ha de desempeñarse en el cargo de Sub Jefa de Enfermería a Nivel Nacional.

En efecto, el acto de calificación del concurso, y que consta en el Acta de 16 de junio de 1999, es un acto preparatorio que está encaminado a elegir la persona para ocupar el cargo sometido a concurso; por tanto, no se constituye en el acto principal, definitivo o que causa estado en el caso subjúdice. En consecuencia, estimamos que el acto atacable ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo constituiría, además del concurso, el acto administrativo por el cual se procede al nombramiento de la persona elegida en el cargo de Sub-Jefatura de Enfermería a Nivel Nacional, acto que tiene la categoría de definitivo.

Por lo expuesto, el representante judicial de la demandante incumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el que a seguidas se copia:

¿Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación¿.

De conformidad con el texto legal citado, el Acta de 16 de junio de 1999 emitida por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería - Posición 593, del Ministerio de Salud, y en virtud del cual las dos únicas participantes fueron descalificadas, una de ellas, la Licda. Mariela Acosta de Beckford, es un acto preparatorio y no tiene la calidad de acto definitivo, con el que se dé por finalizado el proceso o actuación administrativa, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 36 y 42 de la Ley Contencioso Administrativa.

En este sentido, Vuestra Augusta Sala en Sentencia de 13 de septiembre de 1999, dictaminó lo siguiente:

¿El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón al apelante, toda vez que el acto impugnado constituye el acto de adjudicación de concurso y no el nombramiento, lo que si constituiría el acto definitivo. El artículo 42 de la ley 135 de 1943, señala que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.

Esta Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, ya que, es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva. Sobre el punto, la Sala sostuvo en el auto de 28 de octubre de 1994, lo siguiente:

‘A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este solo hecho hace inadmisibile la demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943...¿.¿ (Registro Judicial de octubre de 1994, pág. 330).

Por las consideraciones expuestas, no se debe admitir la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, toda vez que el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería - Posición N°593, Ministerio de Salud, es un acto instrumental o preparatorio.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución fechada 14 de septiembre de 1999, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por la firma Shirley y Asociados, en representación de Mariela Acosta de Beckford.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)

LL/8/mcs

Licda. Martha García H.

Secretaria General, a. i.